



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-1519/2024

**PARTE ACTORA:**

LÁZARO SALVADOR MÉNDEZ  
ACAMETITLA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TLAXCALA

**MAGISTRADA:**

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIA:**

IVONNE LANDA ROMÁN

Ciudad de México, 1° (primero) de junio de 2024 (dos mil veinticuatro)<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca** la resolución del Tribunal Electoral de Tlaxcala emitida en el juicio TET-JDC-094/2024, que modificó el acuerdo ITE-CG 165/2024 del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en específico respecto de la presentación y ratificación de la renuncia de la parte actora a la candidatura propietaria a la segunda fórmula de la diputación local de representación proporcional postulada por el partido Movimiento Ciudadano en Tlaxcala, para los efectos precisados.

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al 2024 (dos mil veinticuatro), salvo otra mención expresa.

## GLOSARIO

<b>Acuerdo 165</b>	Acuerdo ITE-CG 165/2024 emitido el 6 (seis) de mayo en el que aprobó la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, RESPECTO DE LAS SUSTITUCIONES DE CANDIDATURAS AL CARGO DE DIPUTACIONES LOCALES, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLITICOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y DEL TRABAJO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 <sup>2</sup>
<b>Candidatura</b>	Candidatura propietaria en la segunda fórmula de la lista de representación proporcional de Movimiento Ciudadano para diputaciones al Congreso del Estado de Tlaxcala
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>ITE</b>	Instituto Tlaxcaltecas de Elecciones
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala

## ANTECEDENTES

### 1. Candidatura de la parte actora

**1.1 Aprobación.** El 2 (dos) de abril el Consejo General del ITE aprobó el acuerdo ITE-CG-69/2024 mediante el cual aprobó el registro de las candidaturas de diputaciones de Movimiento Ciudadano, entre ellos el de la parte actora a la Candidatura.

---

<sup>2</sup> Disponible para su consulta de la hoja 41 a 44 del cuaderno único.



**1.2. Renuncia.** El 3 (tres) de mayo, se presentó escrito de renuncia de la parte actora a dicha candidatura ante el ITE. La cual fue ratificada en esa misma fecha<sup>3</sup>.

**1.3 Acuerdo 165.** En lo que interesa, el 6 (seis) de mayo, el Consejo General del ITE, estimó que no se tenía certeza respecto de si era voluntad de la parte actora renunciar a la Candidatura, esto porque en la ratificación, junto a su nombre y firma hizo la anotación “bajo protesta”, por lo que ordenó requerirle para que volviera a comparecer a la Secretaría Ejecutiva de dicho instituto a ratificar la misma.

**1.4 Desistimiento de renuncia.** El 15 (quince) de mayo, la parte actora presentó ante el ITE escrito en el que manifestó que por cuestiones de política al interior del partido se le presionó para realizar la renuncia referida en el punto anterior, por lo que solicitó dejar sin efectos la misma en tanto que no tiene intenciones y tampoco era su voluntad renunciar a su candidatura<sup>4</sup>.

## **2. Juicio de la Ciudadanía Local**

**2.1 Demanda.** El 11 (once) de mayo Enrique Cano Mora -quien pretendía ser designado en la Candidatura que supuestamente renunció la parte actora- presentó medio de impugnación a fin de controvertir el Acuerdo 165 con la finalidad de que se declarara válida la renuncia de la parte actora y su ratificación y determinara que cumplía con los requisitos para sustituirle.

---

<sup>3</sup> Hoja 47 y48 del cuaderno único.

<sup>4</sup> Escrito visible en la hoja 89 del cuaderno accesorio.

**2.2 Resolución impugnada.** El 28 (veintiocho) de mayo, el Tribunal Local, en lo que interesa, modificó el Acuerdo 165, en específico respecto a la aprobación de la presentación y ratificación de renuncia de la parte actora, a efecto de que se tuviera como válida su presentación y, como consecuencia de esto que renunció a la candidatura que se postuló.

### **3. Juicio de la Ciudadanía**

**3.1. Demanda.** El 29 (veintinueve) de mayo, la parte actora presentó demanda ante la oficialía del Tribunal Local a fin de controvertir la resolución precisada en el punto anterior, con la pretensión de que se tenga por válido el desistimiento que presentó a su renuncia y al acta de comparecencia que se levantó con motivo de la misma el 3 (tres) de mayo y, en esta instancia se ordene su registro a la Candidatura. Dicho escrito fue remitido a esta Sala el 30 (treinta) siguiente.

**3.2. Turno.** Con esa demanda, se formó el juicio SCM-JDC-1519/2024, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

**3.3. Instrucción.** En su oportunidad, se recibió el presente medio de impugnación en ponencia, se admitió la demanda y se cerró la instrucción.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia**

Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación al ser promovido por una persona ciudadana quien, por derecho propio, controvierte una resolución del Tribunal



Local en la que -en lo que interesa- modificó el acuerdo ITE-CG 165/2024 del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en específico respecto de la presentación y ratificación de la renuncia de la parte actora a la Candidatura; supuesto normativo que compete a este órgano jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción esto, con base en lo siguiente:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 164, 165, 166-III, 173 párrafo primero y 176-IV.
- **Ley de Medios:** Artículos 79.1 y 80.1.f), 83.1.b)-IV.
- **Acuerdo INE/CG130/2023** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

## **SEGUNDA. Requisitos de procedencia**

Este medio de impugnación reúne los requisitos para estudiar la controversia, establecidos en los artículos 7, 8, 9.1; 13.1.b); 79.1, 80.1 a), y 81 de la Ley de Medios.

**a. Forma.** La parte actora presentó su demanda por escrito ante el Tribunal Local, en que consta su nombre y firma autógrafa, identificó la resolución impugnada y a la autoridad responsable, expuso hechos, formuló agravios y ofreció pruebas.

**b. Oportunidad.** La demanda fue interpuesta en el plazo de 4 (cuatro) días naturales establecido para tal efecto, pues la resolución impugnada fue emitida el 28 (veintiocho) de mayo y

fue notificada a la parte actora el 30 (treinta) de mayo<sup>5</sup>, por lo que el plazo para presentar la demanda transcurrió del 29 (veintinueve) de mayo al 1° primero de junio<sup>6</sup>, y se presentó el primer día del plazo<sup>7</sup>, por lo que es evidente su oportunidad.

**c. Legitimación e interés jurídico.** La parte actora tiene legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio. Si bien no fue parte procesal en la instancia previa, los efectos de la resolución impugnada tuvieron como finalidad tener por válida la presentación y ratificación de la renuncia que presentó el 3 (tres) de mayo y que posteriormente, fue considerada por el ITE como inválida. Lo que considera vulnera su derecho político-electoral de ser votada al perder su registro a la Candidatura.

**d. Definitividad.** Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

## **TERCERA. Estudio de fondo**

### **3.1 Contexto de la controversia**

Como se mencionó en los antecedentes, la parte actora fue registrada en la Candidatura.

Sin embargo, según refiere, derivado de actos de violencia en su contra se le obligó a presentar su renuncia a la Candidatura el 3 (tres) de mayo y a ratificarla ese mismo día. Con motivo de su renuncia el partido buscó realizar la sustitución correspondiente.

---

<sup>5</sup> Razón de notificación visible en la hoja 110 del cuaderno único.

<sup>6</sup> Esto, pues durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles en términos del artículo 7.1 de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Como se advierte del sello de recepción del Tribunal Local en el escrito de presentación de la demanda.



En ese contexto, el 6 (seis) de mayo el ITE emitió el Acuerdo 165, en el que, en lo que interesa, estimó que no se tenía certeza respecto de si era voluntad de la parte actora renunciar a la Candidatura porque en la ratificación, junto a su nombre y firma hizo la anotación “bajo protesta”, por lo que ordenó requerirle para que volviera a comparecer a la Secretaría Ejecutiva de dicho instituto a aclarar su verdadera voluntad.

Dicho acuerdo se le intentó notificar el 7 (siete) de mayo a las 17:37 (diecisiete horas con treinta y siete minutos); no obstante, en tanto que no se le encontró en su domicilio se le dejó citatorio para que esperara a la persona notificadora a la misma hora del día siguiente<sup>8</sup>.

El 8 (ocho) de mayo siguiente<sup>9</sup>, al no encontrar a nadie nuevamente en el domicilio, la persona notificadora, levantó la razón de notificación correspondiente dejando la documentación correspondiente fijada en la puerta.

Destaca que en el oficio ITE-SE-579/2024<sup>10</sup> que se emitió en cumplimiento del Acuerdo 165, se le solicitó presentarse el día 7 (siete) u 8 (ocho) de mayo, en un horario entre las 9:00 (nueve) y las 18:00 (dieciocho) horas, a efecto de ratificar su escrito, esto es su renuncia.

El 15 (quince) de mayo, la parte actora presentó ante el ITE escrito en el que manifestó que por cuestiones de política al interior del partido se le presionó para realizar la renuncia

---

<sup>8</sup> Citatorio visible en la hoja 53 del cuaderno accesorio.

<sup>9</sup> Razón de notificación consultable en la hoja 55 del cuaderno accesorio.

<sup>10</sup> Hoja 56 del cuaderno accesorio.

referida en el punto anterior, por lo que solicitó dejar sin efectos la misma en tanto que no tiene intenciones y tampoco era su voluntad renunciar a su candidatura<sup>11</sup>.

### **3.2 ¿Qué dijo el Tribunal Local?**

En lo que interesa, el Tribunal Local consideró que de las constancias que integraban el expediente era posible concluir que dicha renuncia se encontraba plenamente acreditada.

Esto porque del informe circunstanciado que remitió el ITE se advertía la renuncia de la parte actora a la Candidatura y la ratificación de dicho documento, el cual es un elemento para verificar la autenticidad de dicho documento y la cual, en el caso, se había realizado en presencia de la secretaria ejecutiva del ITE y 2 (dos) personas que atestiguaron este suceso.

Explicó que en dicha diligencia se señaló que la parte actora compareció libremente para ratificar el contenido de la renuncia que presentó, además de que reconoció la firma estampada en el documento de renuncia, señaló que fue puesta por él de puño y letra, sin presión ni coacción alguna y adicionalmente, precisó de su puño y letra “bajo protesta” a un costado de su firma y precisó que esta anotación debía de considerarse de manera neutral.

En ese contexto, consideró incorrecto que el ITE no reconociera la validez correspondiente a dicha renuncia pues, a su consideración, la frase “bajo protesta” no implicaba necesariamente una presunción que acredite que la parte actora fue coaccionada u obligada a externar dicha renuncia, de ser

---

<sup>11</sup> Escrito visible en la hoja 89 del cuaderno accesorio.



este supuesto, correspondería para ello referir algún indicio mínimo de prueba, lo que en el caso particular no aconteció, por lo que esa anotación era insuficiente para acreditar presuntivamente que dicha renuncia no pueda surtir efecto alguno.

Explicó que, siguiendo el criterio establecido por Sala Superior para que surta efectos jurídicos una renuncia es suficiente la ratificación por comparecencia, realizando esto, se logra la certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura o al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.

Con base en lo expuesto, estimo fundado el agravio hecho valer en aquella instancia por quien presentó el medio de impugnación en aquella instancia y revocó el Acuerdo 165 solo para modificar la procedencia de la renuncia de la parte actora y que, como consecuencia el ITE deje insubsistente la resolución en lo que fue materia de impugnación.

### **3.3 Síntesis de agravios**

En términos de lo establecido en el artículo 23.1 de la Ley de Medios se debe suplir la deficiencia en la expresión de agravios, si se pueden desprender claramente de los hechos expuestos, lo que tiene sustento en la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4. año 2001 (dos mil uno), página 5.

De la lectura de su demanda se desprenden que la parte actora considera que la Resolución Impugnada contraviene su derecho a ser votada establecido en la Constitución y en diversos tratados internacionales en tanto que no realiza una interpretación de este derecho que permita el cumplimiento de la ley.

Relata que el 3 (tres) de mayo, cuando se encontraba en las oficinas del partido, llegaron un grupo de personas que, con uso de violencia, lo despojaron de sus pertenencias, lo subieron a un vehículo y lo trasladaron a las instalaciones del ITE para donde le obligaron a firmar unos documentos en los que se decía que estaba solicitando su renuncia a la Candidatura y que por temor a lo que pudieran hacerle accedió a hacerlo; no obstante que nunca fue su voluntad.

En ese contexto, explica que fue hasta que se aprobó el Acuerdo 165 que presentó un escrito explicando esta situación y precisando que no tiene intenciones y no es su voluntad renunciar a la Candidatura. De ahí que considere que el Tribunal Local debió de atender la controversia con óptica constitucional, esto es, por ejemplo, requiriendo al ITE para cerciorarse del desistimiento que presentó a su renuncia y tenerlo por válido salvaguardando su derecho a ser votada.

De lo hasta aquí expuesto esta Sala Regional advierte que la causa de pedir de la parte actora radica en que, desde su óptica, el Tribunal Local tenía la obligación de maximizar su derecho a ser votada, por lo que debía declarar la validez de su escrito de desistimiento mencionado el párrafo anterior a la luz de que se le coaccionó a firmar su renuncia.



En ese sentido la controversia consiste en determinar si fue correcto que el Tribunal Local determinara la validez de la renuncia de la parte actora en atención a la ratificación que hizo de la misma o si debía de considerarla inválida, como en su momento lo hizo el ITE en el Acuerdo 165.

### **3.4 Metodología**

Para atender de mejor manera los agravios de la parte actora y brindar claridad en el estudio de la controversia, estos serán estudiados de manera conjunta. Esta forma de agrupamiento y orden de estudio no provoca un perjuicio a la parte actora ya que lo verdaderamente trascendente es que se estudien todos sus argumentos<sup>13</sup>.

### **3.5 Consideraciones de esta Sala Regional**

Esta Sala Regional considera que, a fin de garantizar los principios de certeza y seguridad jurídica, así como para salvaguardar el derecho al voto en su vertiente pasiva, la autoridad u órgano partidista encargada de aprobar la renuncia de una persona debe cerciorarse plenamente de la autenticidad del escrito correspondiente, pues tal aspecto trasciende a los intereses personales de la candidatura y las del instituto político que le postuló.

En ese orden de ideas, para que surta efectos jurídicos la renuncia, se deben llevar a cabo la ratificación por comparecencia, pues ello permite contar con la certeza de la

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

voluntad de renunciar a la candidatura y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo, tal como se establece en la jurisprudencia **39/2015** de la Sala Superior de rubro **RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD**<sup>14</sup>.

En atención a dicha jurisprudencia, cuando se objeta o desconocen los documentos en que supuestamente consta una renuncia a una candidatura, no es suficiente para acreditar plenamente dicha renuncia, la presentación de una documental supuestamente firmada y entregada, aunque en ella conste una declaración de voluntad en el sentido de separarse o renunciar a la candidatura, además de su nombre y una rúbrica.

Ello, porque es preciso que el órgano electoral encargado de aprobar la renuncia presentada se cerciore plenamente que es la voluntad de quien suscribe renunciar a la candidatura, a través de medios idóneos, debiéndose acompañar todas las constancias respectivas, para tener plena certeza de la voluntad de la persona ciudadana de renunciar a la candidatura.

Ya que se debe tener certeza y seguridad jurídica de que el acto jurídico se da con la voluntad de quien renuncia a una candidatura, y de que dicha voluntad no ha sido suplantada o viciada en modo alguno.

Ello significa que es obligación de la autoridad encargada de aprobar una renuncia a un derecho político electoral, realizar las actuaciones y, de estimarlo necesario, los requerimientos

---

<sup>14</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 48 y 49.



idóneos que sean necesarios para allegarse de los elementos suficientes para tener la certeza de cuál es la voluntad de la persona ciudadana, pues no basta el escrito de renuncia y la firma de quien la suscribe para sostener que dicha voluntad es la de separarse de la candidatura a la que se postuló en algún momento.

Por ello, si la autoridad es omisa en realizar diligencia alguna para cerciorarse de la verdadera voluntad de quien suscribe el escrito de renuncia de una candidatura, y además dicha persona niega haberla firmado o, aduce que su voluntad estuvo viciada al momento en que firmó esa renuncia, en aras de garantizar los derechos de esa candidatura, deberá prevalecer esta última manifestación en el sentido de que no ha suscrito renuncia alguna.

Por el contrario, si la autoridad correspondiente realiza las actuaciones y diligencias necesarias para allegarse de esos elementos necesarios para determinar que, efectivamente, la voluntad de la persona candidata es renunciar a su derecho, dicha renuncia deberá tenerse como válida y surtir sus efectos.

Los agravios se estiman **fundados** y suficientes para revocar.

De las constancias que se examinan, se advierte que, en el acta de comparecencia de su renuncia a la Candidatura, la parte actora anotó “bajo protesta” al lado de su firma, lo anterior, en el contexto de coacción que refiere la parte actora, como mencionó el ITE en el Acuerdo 165, al no ser un trazo propio de su firma podría indicar que no estaba de acuerdo con el acto que estaba realizando.

En este escenario y en atención al contenido de la jurisprudencia 39/2015 previamente referida, el ITE estimó que podría existir una contradicción entre la diligencia que se estaba desarrollando -ratificar la renuncia- y su voluntad ante esa situación, por lo que con la finalidad de tener certeza de cuál era la verdadera voluntad de la parte actora, le requirió para que volviera a comparecer ante la Secretaría Ejecutiva de ese instituto a aclarar su voluntad y que este estuviera en condiciones de considerar procedente o no la aludida renuncia.

Como se mencionó, dicho acuerdo, pese a haberse emitido el 6 (seis) de mayo, se procedió a intentar el primer intento de notificación a la parte actora al día siguiente hasta las 17:37 (diecisiete horas con treinta y siete minutos) y al no encontrársele se le dejó citatorio para que esperara a la persona notificadora a la misma hora del día siguiente. Lo que así sucedió y por lo cual, al nuevamente no encontrar a nadie, se procedió a dejar fijada la notificación en puerta.

Destaca que en el oficio ITE-SE-579/2024<sup>15</sup> que se emitió en cumplimiento del Acuerdo 165, se le solicitó presentarse el día 7 (siete) u 8 (ocho) de mayo, en un horario entre las 9:00 (nueve) y las 18:00 (dieciocho) horas, a efecto de ratificar su escrito, esto es su renuncia. Esto quiere decir que entre la última notificación que se le realizó y el término del plazo que se le concedió para ratificar su renuncia transcurrieron 23 (veintitrés) minutos.

Lo anterior a la luz de que la parte actora afirma que se le coaccionó a emitir su renuncia, son elementos válidos para

---

<sup>15</sup> Hoja 56 del cuaderno accesorio.



concluir que no estaba conforme con la firma de la renuncia que estaba realizando.

Ahora bien, del referido oficio se desprende que se estaba buscando a la parte actora a efecto “de ratificar su escrito antes mencionado [renuncia]”.

El artículo 158.4 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala establece:

***Artículo 158.** Los partidos políticos o las coaliciones podrán sustituir o cancelar libremente las candidaturas dentro del plazo establecido para su registro. Vencido ese plazo, sólo podrá solicitarse la sustitución del registro por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia de candidatas o candidatos, en todos los casos los partidos políticos estarán obligados a cumplir con las reglas de paridad previstos en esta Ley.*

[..]

*Cuando un partido político, coalición o candidatura común presente la renuncia de su candidato ante el Instituto, corresponderá a éste notificar tal circunstancia al candidato o candidata de forma personal dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación de la renuncia, solicitándole comparezca personalmente y con identificación oficial ante el Secretario Ejecutivo del Instituto, para que en un término de cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación, manifieste lo que a su derecho e interés convenga o para que ratifique el escrito de renuncia; **de ratificarse la renuncia, en un término no mayor a cinco días, el partido político, coalición o candidatura común, deberá proceder a la sustitución correspondiente.***

[el resaltado es propio]

De lo transcrito y del contenido de la ya referida jurisprudencia 39/2015, es válido concluir que la consecuencia lógica jurídica de no acudir a ratificar su escrito de renuncia implica que, en caso de no acudir la parte actora no tenía la intención de renunciar a la Candidatura a la que se postuló.

Ahora, la parte actora no solo no acudió a ratificar su renuncia, sino que, además el 15 (quince) de mayo, presentó un escrito en el que nuevamente manifestó que el partido le presionó a

presentar su renuncia “por cuestiones de política al interior de dicho partido”.

Aunado a lo anterior, la parte actora solicitó al ITE dejar sin efectos la presentación y ratificación de la renuncia en tanto que nunca tuvo intención o voluntad de realizar ese acto, tan es así que por eso -señala en el escrito en comento- al momento de ratificarla lo hizo “bajo protesta”.

De ahí que, contrario a lo que señala el Tribunal Local en la resolución impugnada no solo había indicios de que la renuncia de la parte actora no era su voluntad, sino que, además la consecuencia lógica de no acudir a ratificar su renuncia es que el registro de la Candidatura siga vigente.

#### **CUARTA. Efectos**

Así, al haber resultado **fundados** los agravios de la parte actora, lo procedente es revocar la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia- y en vía de consecuencia, en tanto que la renuncia de la parte actora no fue ratificada y la consecuencia jurídica de ello es entender que no hubo voluntad de hacerlo, lo conducente es que continúe vigente su registro en la Candidatura, dejando insubsistente todos los actos posteriores que se hubieran realizado o emitido con motivo de esa renuncia.

\* \* \*

Finalmente, no pasa inadvertido que en el expediente no obra la totalidad de las constancias relativas al trámite de ley, puesto que aún está transcurriendo el plazo para la comparecencia de persona tercera interesada; sin embargo, tal situación no genera



una imposibilidad para resolver el presente juicio. Lo anterior, sirve de sustento a lo anterior la tesis III/2021 de Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**<sup>16</sup>.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

### **RESUELVE**

**ÚNICO. Revocar** la resolución impugnada para los efectos precisados.

**Notificar por correo electrónico** a la parte actora, al Consejo General del ITE y al Tribunal Local y por estrados a las demás personas interesadas.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido de Luis Enrique Rivero Carrera, actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>16</sup> Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 14 (catorce), número 26 (veintiséis), 2021 (dos mil veintiuno), página 49.